



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1106-2020-SUNARP-TR-L

Lima, 06 de julio 2020

APELANTE : **SOLUCIONES CONCURSALES & EMPRESARIALES S.A.C.** representada por Jorge Luis Orellana Cuadros.
TÍTULO : N° 2861582 del 28/11/2019
RECURSO : H.T.D. N° 000992 del 8/1/2020
REGISTRO : Personal de Huancayo.
ACTO (s) : Levantamiento de estado de concurso.
SUMILLA :

LEVANTAMIENTO DE ESTADO DE CONCURSO

No es procedente inscribir el levantamiento del estado de concurso en la partida donde consta la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, el cual fue inscrito en aplicación del artículo 330 del Código Civil.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del levantamiento del estado de concurso de Juan Ranulfo Busso Ñahui, cuya sustitución de régimen patrimonial obra inscrita en la partida electrónica N° 11227124 del Registro Personal de Huancayo.

Para tal efecto se presenta copia certificada de la Resolución N° 011-2018/SCO-INDECOPI, del 9/1/2018.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro Personal de Huancayo Jorge Luis Mendoza Pérez formuló tacha sustantiva al título en los siguientes términos:

Señor(es): Willy Arostegui Cabrera.

VISTOS:

1.- LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS, SE SOLICITA INSCRIBIR EL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE CONCURSO, SIN EMBARGO, EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA NO OBRA INSCRITO NINGÚN ESTADO DE CONCURSO SINO UNA **SUSTITUCIÓN DE REGIMEN PATRIMONIAL** COMO CONSECUENCIA DE LO RESUELTO EN LA RES. N° 1684-2004/CCO-ODI-ESN DE FECHA 18.05.2004; POR LO QUE, EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 42 LITERAL B) DEL TUO DEL R.G.R.P., **SE PROCEDE A LA TACHA SUSTANTIVA** DEL PRESENTE TITULO DEBIDO A QUE LA ROGATORIA NO CONTIENE ACTO INSCRIBIBLE.

Cabe señalar que el artículo 330 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 330.- La declaración de inicio de Procedimiento Concursal Ordinario de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que



RESOLUCIÓN No. - 1106 -2020-SUNARP-TR-L

produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio a solicitud de la Comisión de Procedimientos Concursales competente, del deudor, de su cónyuge o del administrador o liquidador, Presidente de la Junta de Acreedores o cualquier acreedor interesado.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que al momento de iniciarse el procedimiento concursal de una persona natural se encontrase vigente otro procedimiento de la misma naturaleza previamente difundido conforme a la ley de la materia respecto de la sociedad conyugal que integra, no se producirá la consecuencia prevista en el párrafo precedente en tanto se desarrolle el trámite de tal procedimiento”.

Es decir, la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios se realiza en atención a la declaración del inicio de procedimiento concursal ordinario. Es decir, sólo basta el inicio del procedimiento, sin considerar que ocurra en el procedimiento (salvo se deje sin efecto el inicio del procedimiento).

Sin perjuicio de lo antes señalado, se tiene que:

2. El artículo VII del Título preliminar del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos señala: “Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez”.

La resolución N° 011-2018/SCO-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales declaró la nulidad de la Resolución N° 0464-2016/CCO-INDECOPI, Resolución N° 0994-2016/CCO-INDECOPI, Resolución N° 1613-2017/CCO-INDECOPI y Resolución N° 2405-2017/CCO-INDECOPI; sin embargo, la Resolución que dio mérito a la inscripción de la Sustitución del Régimen Patrimonial inscrita en la presente partida (Resolución N° 1684-2004-CCO-ODI-ESN de fecha 18.05.2004 expedida por la comisión delegada de procedimientos concursales-Oficina descentralizada de INDECOPI) no ha sido declarada nula.

III. BASE LEGAL:

Art. VII del T.P. del T.U.O. del RGRP.

Art. 42 del TUO del R.G.R.P.

Arts. 2011 y 2015 del C.C.

Art. 107 del TUO del RGRP”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

- El registrador no ha tomado en cuenta los fundamentos expresados en la Resolución N° 0011-2018/SCO-INDECOPI, la misma que declara la nulidad de los actos administrativos emitidos por parte de la comisión, a partir de la fecha posterior del 29/1/2008, fecha en que se declaró la quiebra judicial del deudor Juan Ranulfo Busso Ñahui; la razón principal de dicha nulidad fue que la autoridad concursal, en este caso la comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.3 de la Ley General del Sistema Concursal, mantuvo competencia para conocer de cualquier hecho o cuestionamiento vinculado al procedimiento concursal ordinario del deudor en mención hasta la fecha de la declaración judicial de quiebra del deudor o la conclusión del procedimiento concursal.
- La sala no se ha pronunciado respecto a la nulidad de la Resolución N° 1684-2004-CCO-ODI-ESN de fecha 18/5/2004, por cuanto este acto administrativo es un acto primigenio en la cual da inicio al estado de concurso del deudor, no contradiciéndose con lo establecido con el artículo 3.3 de la norma concursal. Muy por el contrario, la propia sala se pronuncia exclusivamente en base a los actos expedidos por parte



RESOLUCIÓN No. - -2020-SUNARP-TR-L

de la comisión en referencia a las resoluciones administrativas expedidas en copias certificadas a solicitud de la supuesta liquidadora designada (Resolución N° 994-2016-CCO-INDECOPI de 22/2/2016 y otras venida en nulidad), por cuanto estas fueron expedidas con fecha 27/5/2016 y 6/4/2016, conforme se corroboran con el asiento inscrito en la partida electrónica N° 11227124 del Registro Personal de Huancayo, acreditándose la causal de nulidad según a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

- El registrador no ha realizado una correcta valoración de la Resolución que se adjunta a la rogatoria, debido a que la sustitución de régimen patrimonial guarda relación con el inicio del proceso concursal del estado de concurso del deudor.
- El registrador no ha verificado correctamente el documento presentado en su rogatoria, y más aun lo señalado en el numeral 17 del punto análisis, el cual expresa lo siguiente: Como consecuencia de la declaración judicial de quiebra del señor Busso dictada por el cuarto Juzgado Civil de Lima, la autoridad administrativa en materia concursal se encuentra impedida de conocer cualquier cuestionamiento referido al procedimiento concursal del referido deudor, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.3 de la Ley General del Sistema concursal, el cual establece expresamente que la competencia de la autoridad concursal para conocer de cualquier asunto vinculado a un procedimiento concursal se extiende hasta la fecha de la declaración de quiebra del deudor o la conclusión del procedimiento concursal.
- Razón por la cual, al haberse extendido dichos actos conforme al caso que les asigna, estos constituirían causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley de Procedimientos Administrativo General, no siendo actos inscribibles las resoluciones citadas en el primer considerando de la parte resolutive de la resolución en mención, conforme a la norma de la materia.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 11227124 del Registro Personal de Huancayo.

En el asiento A00001 de la partida electrónica N° 11227124 del Registro Personal de Huancayo se inscribió la sustitución del régimen patrimonial de Juan Ranulfo Busso Ñahui y Valentina De la Cruz Paytan de sociedad de gananciales a separación de patrimonios, en aplicación del artículo 330 del Código Civil y en mérito a la Resolución N° 1684-2004/CCO-ODI-ESN de fecha 18/5/2004, expedida por la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales – Oficina Descentralizada del Indecopi. (Título Archivado N° 572000 del 2/5/2016).

Partida electrónica N° 12038160 del Registro Personal de Lima.

En la partida N° 12038160 del Registro Personal de Lima se encuentra inscrito el proceso concursal de Juan Ranulfo Busso Ñahui.

En el asiento A00001 consta inscrita la Resolución N° 1684-2004/CCO-ODI-ESN (expediente N° 0117-2004/CCO-ODI-ESN) del 18/5/2004 expedido por la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales – Oficina Descentralizada del Indecopi (Esan) conforme a la cual se resolvió disponer la publicación de la disolución y liquidación del patrimonio de Juan Ranulfo Busso Ñahui (título archivado N° 341393 del 20/6/2007).



RESOLUCIÓN No. - 1106 -2020-SUNARP-TR-L

En el asiento A00002 constan inscritos los acuerdos de junta de acreedores del 26/1/2006 de nombrar como presidente a Edmundo Pérez Buenaño y designar a Soluciones Concursales & Empresariales S.A.C como entidad liquidadora de Juan Ranulfo Busso Ñahui. Asimismo, se acordó en dicha sesión la aprobación y suscripción del convenio de liquidación, cuyo plazo de duración es de 12 meses a partir de la fecha de este convenio, el cual se podrá prorrogar por periodos de hasta 12 meses, por cuantas veces se requiera previa aprobación de la junta de acreedores (título archivado N° 341393 del 20/6/2007).

En el asiento A00003 consta inscrita la rectificación del asiento A0002 en virtud del título archivado N° 341393 del 20/6/2007 a fin de consignar los términos de las cláusulas octava y décimo primera del convenio de liquidación donde obran las facultades de la entidad liquidadora y la designación de José Luis Orellana Cuadros para que lo represente, respectivamente.

En el asiento A00004 consta inscrita la sentencia consentida del 29/1/2008 expedida por el 4º Juzgado Civil de Lima que dispone declarar la quiebra de Juan Ranulfo Busso Ñahui en liquidación, la extinción del mismo e incobrabilidad de sus deudas (título archivado N° 297625 del 8/5/2008).

En el asiento A00005 consta inscrita la Resolución N° 7056-2015/CCO-INDECOPI del 28/9/2015, que resuelve: Dejar sin efecto la designación de Soluciones Concursales & Empresariales S.A.C. como entidad liquidadora del patrimonio del señor Juan Ranulfo Busso Ñahui, así como la Resolución N° 994-2016/CCO-INDECOPI del 22/2/2016, que Designa a Alta Sierra Asesores y Consultores S.A.C. como entidad liquidadora del patrimonio de la mencionada persona. (título archivado N° 328300 del 31/3/2016)

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si es procedente inscribir el levantamiento del estado de concurso en la partida donde consta la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, el cual fue inscrito en aplicación del artículo 330 del Código Civil.

VI. ANÁLISIS

1. El matrimonio determina el nacimiento de una serie de derechos y obligaciones referentes al ámbito personal como al ámbito patrimonial.

Reconociendo esta situación, nuestra legislación ha establecido la existencia de dos regímenes patrimoniales¹ denominados:

- Régimen de sociedad de gananciales; y,
- Régimen de separación de patrimonios.

¹ Así lo establece en el artículo 295 y siguientes del Código Civil.



RESOLUCIÓN No. - -2020-SUNARP-TR-L

El régimen de sociedad de gananciales es aquél donde existen bienes propios de cada cónyuge y bienes sociales. Los bienes sociales son de propiedad de ambos, es decir son bienes comunes, de tal forma que ninguno de ellos puede atribuirse copropiedad o la propiedad de alícuotas. De ahí que para administrar y disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención de ambos cónyuges conforme a lo previsto por los artículos 313 y 315 del Código Civil.

Las reglas para la calificación de los bienes (propios o sociales) están contempladas en el artículo 311 del Código Civil, siendo una de ellas que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.

Por el contrario, el artículo 327 del Código Civil, establece que en el régimen de separación de patrimonios cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes.

2. Los futuros cónyuges pueden optar antes de la celebración del matrimonio entre cualquiera de los regímenes antes indicados. Si optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública bajo sanción de nulidad, la misma que deberá inscribirse en el Registro Personal para que surta efectos. A falta de dicha escritura, se presume que los cónyuges han optado por el régimen de sociedad de gananciales (artículo 295 del Código Civil).

Asimismo, durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por el otro, siendo necesario para la validez de este convenio otorgar escritura pública e inscribirla en el Registro Personal. Esta sustitución a que se refiere el artículo 296 del Código Civil es voluntaria.

Asimismo, el artículo 297 de este mismo código regula también el supuesto de sustitución judicial del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios la que de acuerdo al artículo 329 se produce a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades o actúa con dolo o culpa. Señala este artículo que las medidas solicitadas por el cónyuge para resguardar sus intereses, así como la sentencia deben ser inscritas en el Registro Personal para que surtan efecto frente a terceros.

3. De acuerdo al artículo 318 del Código Civil, fenece el régimen de sociedad de gananciales:

1. Por invalidación del matrimonio.
2. Por separación de cuerpos.
3. Por divorcio.
4. Por declaración de ausencia.
5. Por muerte de uno de los cónyuges
6. Por cambio de régimen patrimonial.

A estas causales debe agregarse lo estipulado en el artículo 330 del Código Civil que establece la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por inicio de procedimiento concursal ordinario.

Es así que el artículo mencionado establece:

“La declaración de inicio de Procedimiento Concursal Ordinario de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de



RESOLUCIÓN No. - 1106 -2020-SUNARP-TR-L

sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio a solicitud de la Comisión de Procedimientos Concursales competente, del deudor, de su cónyuge o del administrador o liquidador, Presidente de la Junta de Acreedores o cualquier acreedor interesado.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que al momento de iniciarse el procedimiento concursal de una persona natural se encontrase vigente otro procedimiento de la misma naturaleza previamente difundido conforme a la ley de la materia respecto de la sociedad conyugal que integra, no se producirá la consecuencia prevista en el párrafo precedente en tanto se desarrolle el trámite de tal procedimiento”.

4. Por otro lado, el sistema concursal regulado en la Ley General del Sistema Concursal - Ley N° 27809 (en adelante LGSC) tiene por finalidad la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promueven la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor, recuperación que se va a lograr mediante la aprobación, por parte de los acreedores, de un plan de reestructuración patrimonial que le permita afrontar con éxito el pago de sus deudas, o, en su defecto, su salida ordenada del mercado, mediante la celebración del respectivo convenio de liquidación.

Para que se cumpla con la finalidad de la recuperación del crédito, resulta necesario que se publicite dicho estado, para que los acreedores del concursado se enteren de la suspensión de la exigibilidad de sus acreencias, y se puedan apersonar al procedimiento, y los jueces, árbitros y ejecutores coactivos puedan suspender la ejecución de los bienes del deudor; finalidad que se va a cumplir mediante la difusión del procedimiento a través del diario oficial El Peruano, conforme se señala en el artículo 32 de la Ley.

5. Una vez difundido el inicio del procedimiento concursal y después del apersonamiento de los acreedores y del reconocimiento de sus créditos por parte de la Comisión de Procedimiento Concursal del Indecopi, ésta convoca a la junta de acreedores para que se pronuncie respecto a los siguientes temas: elección de autoridades, decisión sobre el destino del deudor, aprobación del régimen de administración o designación del liquidador, de ser el caso, aprobación del plan de reestructuración o del convenio de liquidación, y nombramiento del comité de junta de acreedores y delegación de facultades.

Cabe señalar que en caso la junta de acreedores opte por la disolución y liquidación del patrimonio del concursado (también en el supuesto de haberse dispuesto por resolución judicial), debe nombrarse al liquidador y aprobarse el convenio de liquidación. Ello determina el cese en sus funciones de pleno derecho de la administración del deudor, asumiendo el liquidador la administración y representación legal del concursado, con las facultades que se le otorguen mediante el convenio de liquidación y además con las atribuciones, facultades y obligaciones contempladas en el artículo 83 de la LGSC.

6. Asimismo, el artículo 3 de la Ley General del Sistema Concursal, señala que la Comisión de Procedimientos Concursales y las Comisiones desconcentradas de las Oficinas Regionales del INDECOPI son competentes para conocer los procedimientos concursales regulados en



dicha Ley, siendo el Tribunal competente para conocer en última instancia administrativa.

Adicionalmente, dicho artículo en su numeral 3.3 señala que la competencia de la Comisión para conocer cualquier asunto vinculado a un procedimiento concursal se extiende hasta la fecha de declaración judicial de quiebra del deudor o conclusión del procedimiento.

7. En el presente caso, mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del levantamiento del estado de concurso de Juan Ranulfo Busso Nahui, cuya sustitución de régimen patrimonial obra inscrita en la partida electrónica N° 11227124 del Registro Personal de Huancayo, para lo cual presenta copia certificada de la Resolución N° 011-2018/SCO-INDECOPI, del 9/1/2018.

El registrador público denegó la inscripción, señalando que se solicita inscribir el levantamiento del estado de concurso, sin embargo, en la partida electrónica no obra inscrito ningún estado de concurso sino una sustitución de régimen patrimonial como consecuencia de lo resuelto en la Resolución N° 1684-2004/CCO-ODI-ESN de fecha 18.05.2004; por lo que, se procede a la tacha sustantiva del presente título debido a que la rogatoria no contiene acto inscribible.

Asimismo, señala que la Resolución N° 011-2018/SCO-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales declaró la nulidad de la Resolución N° 0464-2016/CCO-INDECOPI, Resolución N° 0994-2016/CCO-INDECOPI, Resolución N° 1613-2017/CCO-INDECOPI y Resolución N° 2405-2017/CCO-INDECOPI; sin embargo, la Resolución que dio mérito a la inscripción de la Sustitución del Régimen Patrimonial inscrita en la presente partida (Resolución N° 1684-2004-CCO-ODI-ESN de fecha 18.05.2004 expedida por la comisión delegada de procedimientos concursales-Oficina Descentralizada de INDECOPI) no ha sido declarada nula.

8. Ahora bien, de la revisión de la Resolución N° 011-2018/SCO-INDECOPI, del 9/1/2018, se advierte que la declaración de nulidad de las resoluciones ahí señaladas se debió a que estas fueron emitidas cuando la Comisión de Procedimientos Concursales no era competente para realizar actuación alguna respecto del procedimiento concursal ordinario del Señor Juan Ranulfo Busso Nahui, en razón que mediante Resolución N° 2 del 29/1/2008, emitida por el Cuarto Juzgado Civil de Lima, se declaró la quiebra del mismo.

Dicha nulidad se fundamentó en el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley General del Sistema Concursal, el cual señala que la competencia de la Comisión para conocer cualquier asunto vinculado a un procedimiento concursal se extiende hasta la fecha de declaración judicial de quiebra del deudor o conclusión del procedimiento.

9. Al respecto, cabe señalar que en la partida electrónica N° 11227124 del Registro Personal de Huancayo obra registrado la sustitución del régimen patrimonial de Juan Ranulfo Busso Nahui y Valentina De la Cruz Paytan de sociedad de gananciales a separación de patrimonios, en aplicación del artículo 330 del Código Civil y en mérito a la Resolución N° 1684-2004/CCO-ODI-ESN de fecha 18/5/2004, expedida por la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales – Oficina Descentralizada del



RESOLUCIÓN No. - 1106 -2020-SUNARP-TR-L

Indecopi, en tal sentido, en dicha partida no resulta inscribible el levantamiento del estado de concurso solicitado por el recurrente.

En esa línea, de la revisión de la partida electrónica N°12038160 del Registro Personal de Lima, se advierte que figura el procedimiento concursal de Juan Ranulfo Busso Ñahui, en cuyo asiento A00001 consta registrada la Resolución N° 1684-2004/CCO-ODI-ESN del 18/5/2004 expedida por la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales – Oficina Descentralizada del Indecopi (Esan) que dispuso la publicación de la disolución y liquidación del patrimonio de Juan Ranulfo Busso Ñahui, correspondiente al expediente N° 0117-2004/CCO-ODI-ESN. Asimismo, obran inscritos posteriores actos referidos al procedimiento concursal de la referida persona.

En tal sentido, cualquier acto relacionado a dicho procedimiento se deberá inscribir en la precitada partida.

10. No obstante lo señalado, cabe agregar que la Resolución N° 011-2018/SCO-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales, únicamente declara la nulidad de la Resolución N° 0464-2016/CCO-INDECOPI, Resolución N° 0994-2016/CCO-INDECOPI, Resolución N° 1613-2017/CCO-INDECOPI y Resolución N° 2405-2017/CCO-INDECOPI; las cuales fueron emitidas posteriormente al inicio del procedimiento concursal del señor Juan Ranulfo Busso Ñahui.

En ese sentido, la Resolución N° 1684-2004/CCO-ODI-ESN del 18/5/2004, en mérito de la cual se inscribió la sustitución del régimen patrimonial mantiene su vigencia, al no haber sido declarada nula, así como el inicio del procedimiento concursal.

Por lo expuesto, corresponde **confirmar** la denegatoria de inscripción formulada por el registrador.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha sustantiva formulada por el registrador público del Registro Personal de Huancayo al título referido en el encabezamiento conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.